

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

SCOTIABANK DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

PORMAG REAL ESTATE, S.E.;
EL PIEX PUERTORRIQUEÑO,
INC., EN SU CARÁCTER DE
SOCIO DE PORMAG REAL
ESTATE, S.E.; PORFIRIO
GUZMÁN ROBLES, EN
CARÁCTER DE SOCIO DE
PORMAG REAL ESTATE, S.E.,
Y EN SU CARÁCTER
PERSONAL, SU ESPOSA, LA
SRA. FULANA DE TAL Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS; EULOGIO
MIRANDA QUILES, SU
ESPOSA FLORENTINA RÍOS
RODRÍGUEZ Y LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS

Apelantes

KLAN201501975

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.
D CD2013-2312

Sobre:

Cobro de
Dinero y
Ejecución de
Hipoteca por la
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de febrero de 2016.

Comparece el 28 de diciembre de 2015 Pormag Real Estate, S.E., El Piex Puertorriqueño, Inc., y Porfirio Guzmán Robles (los peticionarios), cuando presentan el recurso de epígrafe que titulan “Petición de Apelación”. Sin embargo, los peticionarios manifiestan que el propósito de este recurso es “la revisión de la Resolución

emitida el pasado 2 de diciembre de 2015, notificada el 14 de diciembre de 2015, por la Honorable Juez Karla S. Mellado Delgado, del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón”, (TPI). En virtud de la mencionada Resolución el TPI declara No Ha Lugar la Urgente Moción Solicitando Reconsideración por los peticionarios.

Precisa destacarse que por los peticionarios impugnar aquí una Resolución Interlocutoria, acogemos este recurso como una petición de *certiorari*.

I.

Como primer y único señalamiento de error los peticionarios exponen lo siguiente:

A) ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE BAYAMÓN AL DICTAR RESOLUCIÓN Y DECLARAR NO HA LUGAR LA “URGENTE MOCIÓN SOLICITANDO RECONSIDERACIÓN” AL NO CONSIDERAR LOS PLANTEAMIENTOS SOBRE: (i) DESCUBRIMIENTO DE LA PRUEBA Y (ii) TENENCIA DEL PAGARÉ OBLIGACIONAL E HIPOTECARIO.

Posteriormente, el 12 de enero de 2016 Scotiabank de Puerto Rico (Scotiabank o la parte recurrida) presenta *Moción de Desestimación de Petición de Apelación por Falta de Jurisdicción*. Indica Scotiabank que si bien es cierto que los peticionarios presentaron ante el TPI la referida solicitud de reconsideración el 30 de noviembre de 2015, último día hábil, su notificación ocurrió tardíamente el 1ro de diciembre de 2015. Es decir, fuera del término aplicable de cumplimiento estricto, y sin que los peticionarios mostraran justa causa para la demora en dicha notificación. Abunda Scotiabank que la dilación

en la notificación de la solicitud de reconsideración sin exponer justa causa, ocasiona que este Tribunal carezca de jurisdicción para entender este caso. Ello en consideración a que como resultado de la injustificada tardanza en la notificación, la referida petición de reconsideración no tuvo efecto interruptor sobre el término para acudir en alzada ante este foro apelativo.

Mediante nuestra Resolución del 25 de enero de 2016, concedimos término a los peticionarios para replicar al planteamiento de ausencia de jurisdicción. Es así que los peticionarios presentan el 10 de febrero de 2016 *Moción en Cumplimiento de Orden en Oposición a “Moción de Desestimación...”*. Admiten de entrada que a pesar de haber presentado la Moción de Reconsideración ante el TPI el 30 de noviembre de 2015 a las 4:30 pm de la tarde¹, que “tomando en consideración la hora de radicación, se notificó a la parte Demandante (Scotiabank) lo más pronto posible, que fuera el 1 de diciembre de 2015, tanto vía correo electrónico a las 10:00 am, como por vía correo regular”. En conclusión argumenta que dicha notificación del 1ro de diciembre de 2015 fue idónea y oportuna, porque “cumple con los requisitos establecidos en la Regla 47 de Procedimiento Civil, ya que la notificación que exige la regla es una de simultaneidad y cumplimiento estricto, no así una de cumplimiento jurisdiccional”.

¹ Subrayado en el Original.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, y acogido este recurso como una petición de *certariori*, DESESTIMAMOS el mismo por falta de jurisdicción, ya que la Moción de Reconsideración presentada el 30 de noviembre de 2015 ante el TPI no tuvo efecto interruptor sobre el término para acudir a este Tribunal de Apelaciones. Ello en atención a que los peticionarios omitieron notificar dicho escrito dentro del término de cumplimiento estricto sin mostrar justa causa para la demora.

II.

-A-

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *C.R.I.M. v. Méndez Torres*, 174 DPR 216, 225 (2008); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR 360, 369 (2002). Los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben atenderse de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). Los tribunales pueden considerar estos asuntos aun si las partes no presentan ningún señalamiento a esos efectos. *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 DPR 309, 332 (2001). Al tratarse de un asunto que incide sobre el poder mismo del tribunal para adjudicar una controversia, la falta de jurisdicción es un asunto que puede inclusive levantarse *motu proprio* pues no hay

discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

Si un tribunal carece de jurisdicción así ha de declararlo, lo que implica que debe desestimar la reclamación, sin entrar en sus méritos. *González v. Mayagüez Resort & Casino, supra*. Acoger un recurso a sabiendas de que no hay jurisdicción para atenderlo es una actuación ilegítima. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003). Procesalmente, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable. *Íd.*

En torno a nuestra jurisdicción y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

.....

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

-B-

Cónsono con lo dispuesto en la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, establece que un recurso de *certiorari* deberá presentarse “dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden

recurrida. Este término de treinta (30) días es de cumplimiento estricto, contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la resolución u orden.

Sobre la notificación de la presentación de la moción de reconsideración a las demás partes, dispone la Regla 47 de Procedimiento Civil lo siguiente:

“La moción de reconsideración se notificará a las demás partes en el pleito dentro de los quince (15) días establecidos por esta regla para presentarla ante el tribunal de manera simultánea. El término para notificar será de cumplimiento estricto”.

No podemos soslayar el hecho de nuestro más alto foro ha expresado que “[l]a marcha ordenada y efectiva de los procedimientos judiciales es un imperativo de nuestro ordenamiento jurídico”; la norma imperante es que la inobservancia de las reglas de los tribunales apelativos impide la revisión judicial. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Sabido es que podemos, discrecionalmente, extender un término de cumplimiento estricto únicamente si se demuestra justa causa para la dilación. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Para ello no bastarán planteamientos estereotipados sino que se requerirán “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original.) *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado*, res. el 23 de diciembre de 2015,

2015 TSPR 172; *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005). Ello se debe a que permitir que la acreditación de justa causa se convierta en un mero automatismo en el que baste invocar excusas genéricas trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico y convertiría los términos reglamentarios en metas imprecisas cuyo cumplimiento quedaría a merced de la postergación de las partes. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

Así pues, una parte solo puede ser eximida de cumplir con un término de cumplimiento estricto si la parte logra demostrar que 1) hubo justa causa para la dilación o el incumplimiento y 2) ofrece bases fácticas razonables que lo justifiquen. *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado*, *supra*; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*. Ausente el cumplimiento por la parte concernida con ambos requisitos “el tribunal carece de discreción para excusar su conducta”. *Toro Rivera v. Estado Libre Asociado*, *supra*.

III.

De nuestro examen del expediente ante nuestra consideración surge que la solicitud de reconsideración presentada por los peticionarios ante el TPI fue notificada el 1ro de diciembre de 2015, vencido ya el término aplicable de cumplimiento estricto sin que la mencionada parte presentara justa causa para la dilación. Tal omisión provoca que la referida moción no haya

interrumpido el término para recurrir a este Tribunal de Apelaciones. Los peticionarios instaron el recurso que nos ocupa el 28 de diciembre de 2015, asumiendo equivocadamente que el término disponible para tal gestión comenzó a decursar a partir del 14 de diciembre de 2015, fecha en la cual se notificó la Resolución denegatoria emitida el 2 de diciembre de ese año.

Al comparecer los peticionarios el 10 de febrero de 2016 para oponerse a la solicitud de desestimación, éstos se limitan a expresar que la tardanza en la notificación se debió a que por haberse presentado el recurso “ante la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, al as 4:30 pm... se notificó a la parte Demandante (Scotiabank) lo más pronto posible, que fuera el 1 de diciembre de 2015...”. A tenor de los preceptos legales antes reseñados, concluimos que ese escueto planteamiento no constituye la explicación concreta y específica que podría establecer la justa causa requerida. Nótese que los peticionarios no informan de la existencia de alguna situación especial o fuera de su control que nos permita excusar su incumplimiento con su deber de notificar dicha moción de reconsideración dentro del término reglamentario aplicable. Recordemos que el Tribunal Supremo ha expresado de manera clara que no gozamos “de discreción para prorrogar tales términos automáticamente”. *Soto Pino v. Uno Radio*

Group, supra, pág. 92; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc., supra*, pág. 564. De igual modo, ha aclarado que, al sopesar si existe justa causa, “el que la notificación tardía no le haya causado perjuicio indebido a la otra parte no es determinante” **y aceptar esa excusa, sin más, convertiría los términos de cumplimiento estricto en un mero formalismo derrotado fácilmente.** *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra.*

Estamos conscientes de que nuestro Reglamento persigue la consecución del principio rector de que los casos sean atendidos en sus méritos “y (que) no se desestimen los recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”. Regla 2 (3) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B. No obstante, ello de por sí no implica que podamos extender los términos de cumplimiento estricto sin que exista justa causa para ello. Incluso, la Regla 12.1 de nuestro Reglamento, *supra*, que ordena que debemos interpretar los requisitos de notificación a las partes “de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos” dispone que “[p]or causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes”. (Énfasis suplido.) Aquí los peticionarios han

omitido exponer causa verdaderamente justificadora de la dilación en la notificación.

En su consecuencia, la ausencia de una exposición clara y precisa de justa causa, nos priva de discreción para prorrogar el mencionado término de cumplimiento estricto y acoger este recurso.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ante el incumplimiento de la parte peticionaria con su obligación de notificar la Moción de Reconsideración presentada ante el TPI dentro del término de estricto cumplimiento aplicable y sin que haya demostrado justa causa para la tardanza. Tal omisión a su vez ocasiona que no se haya interrumpido el término para instar el presente recurso, por lo que su presentación el 28 de diciembre de 2015 fue tardía y nos priva de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones